**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00125-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: María Dolly Hurtado Arias

Accionado: Juzgado Laboral de Dosquebradas, Risaralda y otros

Tema: ***Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Requisitos.*** *La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.*

Pereira, quince de agosto de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 15 de agosto de 2017.

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *María Dolly Hurtado Arias* contra el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, y al cual se vinculó al señor Jorge Leonardo Ramírez López, por lapresunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica, igualdad, doble instancia, entre otros.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

María Dolly Hurtado Arias identificada con cédula número 25.020.274 de Quimbaya.

* *ACCIONADO:*

Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, despacho del cual es titular el Dr. Alberto Restrepo Alzate.

* *VINCULADO*

Jorge Leonardo Ramírez López identificado con cédula número 1.094.909.863

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata la accionante que el señor Jorge Leonardo Ramírez López, instauró demanda ordinaria laboral en su contra ante el juzgado accionado, solicitando el pago de acreencias laborales e indemnizaciones; que una vez fue notificada del auto admisorioconstituyó apoderado judicial quien contestó la demanda dentro del término oportuno, oponiéndose a algunas pretensiones, proponiendo excepciones y allegando el material probatorio respectivo. Aduce que nunca tuvo conocimiento de las fechas en que se llevaría a cabo la primera audiencia y la de trámite y juzgamiento, pues su apoderado nunca le informó; que fue condenada a pagar en favor del demandante la suma de $10`189.069 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, así como al pago de la indemnización moratoria del Art. 65 CST, los aportes a seguridad social y costas procesales.

Por lo anterior, considera que el proceso se tramitó sin su asistencia y representación, pues no tuvo la oportunidad de defenderse de las pretensiones del gestor, y que si bien es culpa del apoderado que designó, ello desemboca en una flagrante violación al debido proceso, defensa técnica y demás derecho fundamentales que invoca como vulnerados.

Por consiguiente, solicita que se ordene la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para que se rehaga la actuación, o en su defecto, que se declare la nulidad desde el auto que fijó fecha para la primera audiencia de trámite.

II. CONTESTACIÓN

Ni el Despacho accionado ni el vinculado allegaron escrito de contestación dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el presente asunto?*

*¿Existió por parte de la autoridad judicial accionada vulneración de derecho fundamental alguno a la actora?*

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

 La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[1]](#footnote-1).

Los primeros, fueron fijados por el órgano guardián de la Constitución en la sentencia C-590 de 2005, en los siguientes términos:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, por afectar derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [[[2]](#footnote-2)]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [[[3]](#footnote-3)].*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [[[4]](#footnote-4)].*

 *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [[[5]](#footnote-5)].*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela[[[6]](#footnote-6)].*

De otra parte, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado las causales específicas o materiales que hacen procedente la tutela contra una decisión judicial. Dichos eventos son:“*(i)* defecto sustantivo, orgánico o procedimental; *(ii)* defecto fáctico; *(iii)* error inducido; *(iv)* decisión sin motivación, *(v)* desconocimiento del precedente y *(vi)* violación directa de la Constitución”.

Obsérvese que no sólo deberá el operador jurídico en sede de tutela, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial.

Relevancia constitucional**.**La Sala considera que el conflicto presentado tiene relevancia constitucional, en la medida en que involucra la presunta vulneración de varios derechos de raigambre constitucional, el debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Subsidiariedad. La decisión que se ataca es la sentencia dictada el 15 de junio del año en curso por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso Ordinario Laboral que adelantó el señor Jorge Leonardo Ramírez López contra la acá accionante. Dicha providencia, como se constató en la diligencia de inspección judicial que adelantó el Despacho al expediente, se encuentra ejecutoriada pues contra la misma no se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada, dejando vencer esa oportunidad para controvertir la decisión que considera contraria al ordenamiento procesal, por lo que no podría entonces impetrarse esta acción como herramienta jurídica para subsanar tal deficiencia en el proceso ordinario.

Ahora bien, la accionante solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario, o en su defecto, desde el auto que fijó fecha para la primera audiencia de trámite, en aras de que se le brinde la oportunidad de defenderse, pues considera que no tuvo asistencia y defensa técnica por parte del apoderado judicial que designó para representar sus intereses dentro del proceso.

Conforme se constata en la diligencia de inspección judicial al expediente, la accionante le confirió poder a su abogado de confianza para que la representara en el curso del proceso, profesional que dentro del término otorgado para descorrer el traslado allegó escrito de contestación a la demanda, proponiendo propuso excepciones de fondo, solicitando pruebas testimoniales y allegando otras de carácter documental, ver folio 17 a 51.

También se observa que el apoderado judicial no asistió a las respectivas audiencias de trámite que consagran los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., situación que si bien podría conllevar a una eventual responsabilidad por su falta de gestión y a sus deberes profesionales, no puede traducirse en una vulneración que pueda ser imputable al despacho judicial acá accionado, pues se trata de una omisión que está fuera del ámbito de su competencia, máxime cuando son los sujetos procesales que designan a sus apoderados judiciales de confianza, quienes están obligados a velar por el buen desempeño de aquellos dentro del proceso.

Así pues, considera la Sala que no es este el escenario propicio para que la accionante ventile la presunta falta de atención del abogado al poder que le otorgó para representar sus intereses en aquel proceso, pues, tales reproches deben ponerse en conocimiento de autoridad competente, ante lo cual la accionante aduce que ya presentó la respectiva denuncia ante el Consejo Seccional de la Judicatura, amén de que tales falencias deben ser asumidos “*por el encargado de su selección, a quien le compete evaluar la forma en que se ejercita el encargo y, si es del caso, tomar las medidas necesarias que estime pertinentes. Además de ello, el hecho de no recibir información por parte de su mandatario judicial, no lo relevaba del deber de cuidado y control del trámite judicial.”[[7]](#footnote-7)*

Por último, la Sala dirá que no se advierte que la gestión del titular del despacho accionado hubiere transgredido los derechos fundamentales de la accionante, al proferir sentencia condenatoria en su contra, puesto que se evidencia que el estudio que realizó se encuentra conforme a la normatividad que regula el caso y a la realidad procesal, pues en el proceso se aceptó en la contestación de demanda que entre los contendientes existió una relación laboral desde el 25 de octubre de 2011 al 21 de abril de 2016, y conforme al material probatorio el juez ordinario encontró desvirtuada probatoriamente la presunción legal consistente en tener como cierto que fue una sola relación laboral, continua e ininterrumpida, en la que el demandante nunca recibió el pago de las prestaciones y vacaciones que le correspondían.

Es así, como acorde a las probanzas documentales allegadas con la contestación de la demanda (comprobantes de egreso de pagos en efectivo, paz y salvo y contratos de transacción), el operador judicial estableció que al demandante sí le fueron canceladas las acreencias laborales correspondientes durante los 2012, 2013, 2014 y 2015, declaró prescritas los derechos derivados de la relación laboral existente en el 2011, y concentró su atención únicamente en la vinculación del 1º de enero al 21 de abril de 2016, frente a la cual impartió condena al encontrar que no se demostró ni el pago de los derechos laborales en pro del trabajador, ni la buena fe de la empleadora para omitir tales pagos, respaldada en una justificación razonable.

En ese orden de ideas, no se observa que el juzgado accionado haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, amén de que el hecho de resultar vencida en un proceso judicial, no es motivo suficiente para deducir la presencia de vulneración al debido proceso, razón por la que al no existir razón plausible que motive las peticiones de la accionante, el amparo solicitado no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Negar* la acción de tutela impetrada por María Dolly Hurtado Arias por lo expuesto en la parte motiva.

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*3º. Disponer*que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Sentencia T-504/00.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Sentencias T-008/98 y SU-159/2000* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Sentencia T-658-98* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Sentencias T-088-99 y SU-1219-01* [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ STL 508 de 2015 [↑](#footnote-ref-7)